



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201500390 00
Demandante:	Alba Mery Suaza Ruiz y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes **ALBA MERY SUAZA RUIZ, ANTONIO MARÍA SUAZA ARROYAVE, LAURA ESTEFANÍA SUAZA RIVAS, DEICY LILIANA SUAZA RUIZ** y **ROBEIRO ANDRÉS SUAZA RUIZ** con motivo de la muerte del soldado profesional **NORBEEY ALONSO SUAZA RUIZ** (q.e.p.d.) ocurrida el 19 de junio de 2013, como consecuencia del fuego enemigo que lo impactó por la espalda a la altura del omoplato y por la omisión de los Comandantes de la Institución Castrense de cumplir las directrices del Manual de Inteligencia de Combate (MIC), Redes de Inteligencia y MANUAL DE PICC.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de **ALBA MERY SUAZA**

profesional NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) y a favor de su hija **LAURA ESTEFANÍA SUAZA RIVAS** y de sus hermanos **DEICY LILIANA SUAZA RUIZ** y **ROBEIRO ANDRÉS SUAZA RUIZ**, la cantidad de \$236.733.650,00 por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** pagar a favor de los demandantes la cantidad de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales a cada uno de ellos.

1.4.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** pagar a favor de los demandantes, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de perjuicios denominados como alteración de la vida en relación o fisiológicos, a cada uno de ellos.

1.5. Se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.6.- Se condene al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El 19 de junio de 2013 falleció el soldado profesional NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 3 del Ejército Nacional por fuego enemigo, que lo impactó por la espalda cuando se encontraba en desarrollo de la misión táctica de trabajo de inteligencia No. 001 en el Corregimiento de Cisneros, jurisdicción del municipio de Buenaventura (Valle), ante la omisión de los Comandantes de la Institución Castrense de seguir el protocolo descrito en el Manual de Inteligencia de Combate (MIC), Redes de Inteligencia y por el desconocimiento del Manual de PICC.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 1, 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política. De igual forma, invocó el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Igualmente, se apoyó en jurisprudencia del

II.- CONTESTACIÓN

El 9 de agosto de 2016¹ la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por conducto de apoderada judicial dio contestación a la demanda y se opuso a todas las pretensiones allí reclamadas.

En el mismo escrito propuso como excepciones las que denominó:

- . *“Falta de legitimación en la causa por activa”*: Soportada en que no existe prueba contundente mediante la cual el señor Antonio María Suaza Arroyave hubiera reconocido su calidad de padre biológico en vida del joven NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.), para la época de presentación de la demanda, lo que generó la carencia de legitimidad para incoar la acción de reparación directa, excepción que ha de ser abordada en la presente sentencia conforme al pronunciamiento judicial emitido por el Despacho en audiencia inicial de 3 de agosto de 2017² celebrada dentro del presente medio de control.

- . *“Hecho exclusivo de un tercero”*: Sustentada en que el daño que fue ocasionado a los demandantes, se dio por grupos subversivos que delinquen en la zona, en medio de un combate donde se buscaba causar detrimento a la tropa y atemorizar a la población civil, hecho que aparta la responsabilidad patrimonial de la entidad, frente a la indemnización que se reclama.

- . *“Inexistencia de la obligación de indemnizar”*: Alegó que a la familia demandante le fue reconocida una pensión mensual, conforme al expediente prestacional No. 200131 de 2 de julio de 2013 elaborado por el Ejército Nacional.

- . *“Innominada”*: Fundamentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que resulten podadas en el presente proceso judicial.

Por otra parte, la profesional del derecho arguyó que el daño sufrido por los familiares del señor NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.), por el cual pretenden la declaración de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, es posible cuando el menoscabo es producto de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que se asumen de manera voluntaria, lo cual no ocurrió en este caso.

Insistió en que la decisión de incorporarse al **EJÉRCITO NACIONAL** por parte del señor NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) fue de manera voluntaria, por lo que el hecho dañino constituye un riesgo propio de la actividad, salvo en aquellos casos en que se demuestre que la lesión deviene del acaecimiento de una falla en el servicio.

Concluyó que en el presente asunto no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión o desconocimiento del suboficial, pues si bien el señor NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) muere en servicio, este se encontraba en desarrollo de una operación propia de los militares.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

Frente a los medios exceptivos formulados por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito en oportunidad, a través del cual depuso su inconformidad frente a la prosperidad de los mismos y arguyó que existen suficientes declaraciones extrajudiciales que demuestran el parentesco entre Antonio María Suaza Arroyave y NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.). Frente a lo demás iteró su postura de que el material probatorio aportado sumado al solicitado para su decreto y recaudo es suficiente para acreditar la falla en el servicio deprecada.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 19 de mayo de 2015³ ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 25 de agosto de esa anualidad⁴ la inadmitió y ordenó subsanar los yerros evidenciados. Cumplidas las exigencias formuladas, mediante proveído de 15 de diciembre de 2015, se admitió el libelo demandatorio y se ordenó su respectiva notificación⁵.

El 18 de mayo de 2016⁶ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico y posteriormente, para los días 15 a 17 de junio de ese año⁷ se remitieron los traslados por medio de la empresa de correo postal, a la Agencia Nacional de

³ Folios 69 reverso y 70 del Cuaderno principal I

⁴ Folio 71 del Cuaderno principal I

Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional de Colombia.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA. El 9 de agosto de 2016⁸ el apoderado judicial del Ejército Nacional de Colombia presentó contestación a la demanda.

En audiencia inicial del 3 de agosto de 2017⁹ el Juzgado evacuó los tópicos consistentes en saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

En audiencia de pruebas celebrada los días 9 de noviembre de 2017¹⁰, 22 de mayo¹¹ y 18 octubre de 2018¹² se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- El 18 de octubre de 2018¹³ el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado y debidamente recaudado es suficiente para determinar la responsabilidad del Estado ante la configuración de la falla del servicio.

4.2.- El 30 de octubre de 2018¹⁴ la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** formuló sus alegaciones conclusivas en las que reforzó la inexistencia de responsabilidad de

⁸ Folios 108 a 120 del Cuaderno principal 1

⁹ Folios 139 a 143 del Cuaderno principal 1

¹⁰ Folios 163 a 167 del Cuaderno principal 1

¹¹ Folios 189 a 193 del Cuaderno principal 1

¹² Folios 205 a 207 del Cuaderno principal 2

la demandada como quiera que el daño sufrido por la parte demandante se derivó del riesgo propio del servicio asumido por el soldado profesional fallecido, razón por la cual solicitó al Despacho acceder a las excepciones de mérito propuestas.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestiones Previas

2.1.- El Despacho advierte que si bien la demanda de reparación directa se admitió a favor de LUZ NIDIA RIVAS BEDOYA en nombre propio y en representación de su hija LAURA ESTEFANÍA SUAZA RIVAS, lo cierto es que ella no otorgó poder a nombre propio sino como progenitora de su hija concebida con NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.)¹⁵, por lo que frente a LUZ NIDIA RIVAS BEDOYA no se hará ningún pronunciamiento por daño alguno que se le haya causado en virtud del caso en particular por no tener legitimación en la causa por activa.

2.2.- Por otra parte, el Oficial General retirado JOSÉ ARMANDO SERPA HERNÁNDEZ allegó escritos radicados el 2 de noviembre de 2018¹⁶ y 4 de febrero de 2019¹⁷, en los que solicitó se reconsidere la decisión pecuniaria adoptada en audiencia de pruebas celebrada el 22 de mayo de 2018, al razonar que (i) no hubo negativa a la orden impartida por el juzgado, (ii) emitió dos respuestas frente a los requerimientos formulados, para la fecha que se impuso la multa y, (iii) cuando se produjo la sanción no fungía como Director de Inteligencia y Contrainteligencia CEDE2, debido a su periodo de vacaciones y posterior retiro voluntario del Ejército Nacional.

Al respecto, revisadas las actuaciones procesales surtidas por el Despacho judicial, se procederá a dejar sin efectos la multa impuesta en audiencia de

pruebas acaecida el 22 de mayo de 2018¹⁸ y mantenida incólume en autos proferidos los días 13 de septiembre¹⁹ y 18 de octubre de 2018²⁰ no por las razones planteadas por el sancionado sino por cuanto el poder correccional otorgado por el legislador en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso fue ejercido sin las plenas garantías de que gozaba el infractor previstas en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, que dice:

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Si bien es cierto, en los Oficios Nos. J38-0450-17²¹ y J38-00784-17²² se le hizo la advertencia de que era su obligación colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia las respuestas a los requerimientos debían ser suministrados sin dilación alguna, haciéndoles referencia expresa al “*art. 44 num 3° CGP*” no es menos cierto que este operador judicial impuso la multa al Brigadier General sancionado sin haberle hecho saber de manera clara que su conducta renuente a entregar los documentos con reserva legal indicados acarrearía multa de hasta 10 SMLMV y requerido conjuntamente para que rindiera informe sobre su omisión a fin de brindarle previamente la oportunidad al General JOSÉ ARMANDO SERPA HERNÁNDEZ de dar las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa, *contrario sensu*, se impartió la decisión de sanción pecuniaria de plano, omitiéndose el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, aplicable por remisión del párrafo del artículo 44 del Código general del Proceso.

Bien claro dice la norma estatutaria que el juez “*oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa*”. Esto significa que en el caso del General JOSÉ ARMANDO SERPA HERNÁNDEZ si bien se le había requerido para que suministrara la información solicitada, de igual forma se omitió darle la oportunidad para brindara las explicaciones del caso, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

¹⁸ Folios 189 a 193 Cp. 1

¹⁹ Folios 202 y 203 Cp. 2

²⁰ Folios 205 a 207 Cn. 2

Por lo acotado, en procura de garantizar la protección efectiva del debido proceso del señor JOSÉ ARMANDO SERPA HERNÁNDEZ, se dejará sin valor y efecto alguno la decisión de multa impuesta el 22 de mayo de 2018 así como los pronunciamientos subsiguientes emitidos hasta antes de la presente determinación, la cual será notificada por la Secretaría de este Despacho judicial a los sujetos procesales intervinientes y en particular al beneficiario de la misma así como a la Procuraduría General de la Nación en caso de habersele compulsado copias.

3.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable de los daños alegados por los demandantes, con motivo de la muerte del Soldado Profesional NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) el día 19 de junio de 2013, cuando fue atacado por la espalda con arma de fuego en desarrollo de la misión táctica de trabajo de inteligencia No. 001 a cargo del Comando del Batallón de Alta Montaña No. 3 de esa entidad castrense.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio,

que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.²³

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexos causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico²⁴, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar²⁵.

Es por esta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que²⁶:

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁴ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152 C.P. Danilo Rojas Baturocuth

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”²⁷ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio²⁸.”

Así las cosas, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

6.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, la cual según la parte actora condujo la muerte del señor NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.), al haberlo enviado a cumplir la misión de trabajo de inteligencia sin seguir el protocolo enunciado en el Manual de Inteligencia de Combate (MIC), Redes de Inteligencia, Manual del PICC, en hechos ocurridos el 19 de junio de 2013, en jurisdicción del municipio de Buenaventura, Valle del Cauca.

En opinión del abogado de los accionantes en el *sub lite* se configura la falla del servicio por cuanto los comandantes encargados de las labores de inteligencia:

- i) no realizaron adecuada preparación, entrenamiento, solicitud de información relacionada, así como tampoco las fachadas para que el soldado profesional hubiese tenido acceso al área geográfica, del registro en las fuentes y agencias del B2 del militar y mucho menos los respectivos planes de búsqueda (EEI -

²⁷ [11]Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, C.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

ORI); ii) omitieron elaborar y entregar la orden de operaciones o de trabajo de inteligencia con las formalidades señaladas en el MIC; iii) se abstuvieron de pedir apoyo a la Central de Inteligencia Militar – CIME con el fin de haber prevenido cualquier peligro que corría el personal utilizado en el operativo; iv) no verificaron que el soldado para operaciones hubiese elaborado su Planeamiento de Inteligencia en el Campo de Combate – PICC previo reporte de la situación por parte de los altos mandos y v) no elaboraron el ciclo de inteligencia, matriz de planeamiento e inteligencia para luego haber asignado la misión y entregarla.

Frente a lo anterior, la apoderada judicial del Ejército Nacional arguyó que el daño alegado por la parte demandante devino del desarrollo de una operación con todas las formalidades legales y donde todos los militares participantes tuvieron conocimiento, entrenamiento e instrucción para llevarla a cabo, para el caso de marras, el SLP muere a causa de un combate armado con grupos al margen de la ley, es decir, que el riesgo al cual se vieron enfrentados es el propio del servicio al cual de manera voluntaria admitieron asumir cuando ingresaron a la entidad castrense.

Conforme al material probatorio recaudado dentro del presente proceso judicial, se evidencia:

-. NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (Q.E.P.D.), ingresó al Ejército Nacional en el año 2008 con el objetivo de hacer carrera militar en esa institución. De acuerdo a la hoja de Servicios Nro. 3-5997500 expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el señor Norbey Alonso Suaza Ruiz (q.e.p.d.) recibió formación como alumno soldado profesional desde el 10 de noviembre de 2008 al 29 de enero de 2009, es decir con una duración de 2 meses y 19 días, equivalente a 11 semanas y 2 días.²⁹

-. El 3 de agosto de 2012 el soldado profesional NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) fue nombrado como integrante de la Red Básica de Inteligencia de la Unidad Táctica de la Sección Segunda del Batallón de Alta Montaña No. 3 del Ejército Nacional³⁰, conforme lo previsto en la Directiva Transitoria No. 0117 de 2012.³¹

²⁹ Folio 20 C. principal 1

-. El 20 de febrero de 2013, el Batallón de Alta Montaña No. 3 “*Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo*” impartió la Misión de Trabajo de Inteligencia No. 001³² con el objeto de que a partir de esa fecha y hasta el 31 de julio de 2013 el personal de la Red Básica de Inteligencia del BAMRO 03, conformada a (01-01-08-00), adelantarían actividades de inteligencia en la jurisdicción de la Unidad Táctica, comprendida por 6 municipios del Valle del Cauca (Dagua con sus veredas: Atuncelas, Borrero Ayerbe, Cisneros; Buenaventura; Cali y corregimientos; Calima El Darién con sus veredas; Restrepo y La Cumbre con sus corregimientos), para la producción de inteligencia exacta, precisa y oportuna, requerida para adelantar el proceso y desarrollo de operaciones militares contra el Frente Treinta, Frente Urbano Manuel Cepeda Vargas, Columna Móvil Libardo García, Columna Móvil Miller Perdomo y Las Bandas criminales al servicio del narcotráfico y delincuencia común organizada al servicio de las Bacrim, y con ello permitir a la Unidad la neutralización de integrantes de estas estructuras y contribuir en el logro del objetivo institucional No. 01 “*acelerar la derrota militar de las ONT’s a fin de contribuir a la consolidación y construir la paz*”.

Asimismo, se contempló que por intermedio de la red de búsqueda (0-01-08-00) se adelantarían las actividades del plan de trabajo, aplicando las diferentes técnicas de inteligencia y el manejo de informantes, se buscaría acceso a información sobre los movimientos y planes de las estructuras que delinquen en la jurisdicción, por ende, los integrantes de la Red de Búsqueda continuarían con su actividad de control de objetivos, así:

“(…) PF. SUAZA RUIZ NORBEY ALONSO, mantendrá en constante comunicación con la Red para obtener información sobre la CMLG y BACRIM en los municipios de Dagua, Buenaventura, La Cumbre y Restrepo. De igual forma, mantendrá constante comunicación y coordinación con la Red de Cooperantes.

(…)

4. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Por medidas de seguridad, los integrantes de la RED no pueden ingresar a Instalaciones Militares. Todo contacto se hará directamente con el jefe de la red y con las pautas ya establecidas para el caso.

Los integrantes de red actuarán aplicando las instrucciones del manejo de fachada e historia ficticia.

El personal comprometido en la misión acatará las medidas de seguridad operacional establecidas en el SOP de la Unidad, tales como:

(…)

Evitar riesgos al máximo

Informar sobre riesgos contra su seguridad

No portar armas de fuego (…)”.³³

- El 19 de junio de 2013 siendo las 18:30 horas aproximadamente, el SLP NORVEY (sic) ALONSO SUAZA RUIZ, orgánico de la Sección Segunda del Batallón de Alta Montaña No. 3 Rodrigo Lloreda Caicedo – BAM03, resultó asesinado en cumplimiento de la misión de trabajo de inteligencia No. 001 en el Sector Madroñez – coordenadas 03°45'01"-76°45'36" dentro del Corregimiento de Cisneros, perteneciente al Municipio de Buenaventura (Valle) cuando recibió impacto con arma de fuego tipo escopeta por la espalda a la altura del omoplato, por lo que fue conceptualizado su deceso como “*muerte en combate*”, tal como fue reportado en el Boletín de novedades del día 21 de junio de 2013 e Informativo Administrativo por Muerte No. 01 de 9 de julio de esa anualidad.³⁴
- El Batallón de Alta Montaña No. 3 del Ejército Nacional adelantó la indagación preliminar No. 002 de 2013 en la que se evidencia que la entidad demandada dio por sentado que los hechos en los cuales falleció el soldado profesional Norbey Suaza Ruiz (q.e.p.d.) se dieron en desarrollo de una operación militar, esto es, la Misión de Trabajo de Inteligencia No. 001 a la ORDOP “*República*” Misión Táctica “*Filemón*”, en cumplimiento de un deber legal y en acatamiento de una orden emitida con las formalidades legales por una autoridad superior.³⁵
- El 28 de noviembre de 2013, en Diligencia de Ampliación y Ratificación de Informe, el CT. Luis Alonso Barco Giraldo manifestó que el profesional fallecido era parte de la Sección Segunda y trabajaba de manera cubierta en la jurisdicción, occiso quien no le indicó en algún momento haber recibido amenazas, sino que por el contrario que su fachada y la aceptación que había tenido en la comunidad donde estaba laborando era buena.³⁶
- Mediante Oficio No. 1633 del 19 de diciembre de 2017, la Directora de la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, advirtió que “... *verificados los libros radicadores y archivos de los despachos no se encontró registro de investigación adelantada por los hechos descritos en su requerimiento...*”.³⁷
- En Oficio No. 004266/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR3-BAMRO3-EJC-S2-29.25 de 15 de septiembre de 2017, el Capitán Cristian Gómez Pérez en calidad de Jefe de la Sección Segunda del BAMRO3 informó que esa unidad debía estar conformada por 1 oficial; 6 suboficiales encargados del

³⁴ Folios 9 y 12 C. principal 1

³⁵ Folio 59 C. Pruebas No. 3 – Contestación Oficio 138-152-17

archivo operación de la sección, la parte administrativa, de análisis y producción de información; 2 soldados profesionales que junto a 2 suboficiales ya contabilizados eran asignados en la Red Básica de Inteligencias.³⁸

Adicionalmente, el Jefe de la Sección Segunda del BAMRO3 indicó que: (i) en el archivo de la fecha en la cual ocurrió el deceso del soldado Suaza Ruiz no se encontró información acerca del código operacional asignado ni las misiones específicas realizadas por él como agente de inteligencia en el sector. Para la operación no se realizaron solicitudes de apoyo de información de inteligencia a la RIM3 o CIME ya que la misma era de erradicación de cultivos ilícitos y “*la parte de inteligencia era de nivel batallón*” por lo que no se consideró necesaria y (ii) no se tienen documentos o información con fachada, historias ficticias del militar ya que las secciones segundas de las unidades tácticas no están autorizadas a realizar trabajo de encubierta toda vez que esas misiones específicas las realizan las unidades especializadas CIME, CECIM y CITEC.³⁹

De lo anterior se tiene certeza que el señor NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) ingresó al Ejército Militar a finales del año 2008 y luego de realizar el curso de formación profesional inició su carrera profesional en esa institución para la cual prestaba sus servicios el día 19 de junio de 2013, fecha de su deceso, en calidad de orgánico de la Red Básica de Inteligencia de la Sección Segunda del Batallón de Alta Montaña No. 3 “*Rodrigo Lloreda Caicedo - Farallones*”.

De igual manera que el día del deceso, el soldado profesional falleció en desarrollo de la Misión de Inteligencia No. 001 de 2013, en virtud de la cual estaba dentro de la jurisdicción del Municipio de Buenaventura y alrededores como agente encubierto, en aplicación de las instrucciones del manejo de fachada e historia ficticia, sin que le fuera permitido portar arma de dotación cuando fue sorprendido por fuego enemigo que ultimó su vida, por lo que se tiene acreditado la existencia de un daño padecido por los demandantes en calidad de familiares del soldado profesional fallecido.

Ahora bien, en cuanto a las razones que sustentan el título de imputación alegado por la parte demandante, del material probatorio recaudado se observa:

-. Conforme al Manual Inteligencia de Combate, Segunda Edición expedida en el año 2009, la Red Básica de Inteligencia se encontraba encargada del manejo de

informantes de acuerdo a la misión asignada a una unidad, basados en las medidas de seguridad impartidas.

Además según lo consignado en el acápite **“3.3.2 MÉTODOS PARA LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN EL ÁREA DE OPERACIONES”** los métodos que una unidad militar a nivel táctico debe utilizar y poner en práctica en el área de operaciones para la búsqueda de información son: a) Entrevistas Militares Preliminares, b) Análisis preliminar de documentos, material de guerra, intendencia y comunicaciones aprehendidas y/o halladas del adversario, c) Puestos de Observación y Escucha, d) Patrullas de Reconocimiento, e) Monitoría Táctica, f) Rastreo.⁴⁰

De igual manera, en el segmento **“2.5.7. Consideración Final”** del Manual de Inteligencia de Combate se prevé que los Grupos de reconocimiento son una herramienta importantísima para la obtención de información de primera mano en el área de operaciones especiales, al tratarse de grupos conformados por pocas personas quienes mediante movimientos de infiltración ingresan a un área sin ser detectados para ubicarse cerca de áreas base y campamentos de la amenaza, con el fin de obtener información precisa sobre capacidades, vulnerabilidades, cantidad de integrantes entre otros datos de interés, información que va a ser utilizada por las tropas de acción directa, minimizando así los márgenes de error durante la acción sobre el objetivo.

Estos grupos reciben instrucción mínimo durante un año continuo, poseen una dotación diferente y especial para cumplir con su función y pueden ser utilizados en cualquier parte de la geografía colombiana. Ahora bien, en busca del fortalecimiento y de ampliar la capacidad de búsqueda de información en el área de operaciones, el comandante de batallón con asesoramiento de la Sección Segunda, puede escoger entre sus hombres los mejores para que sean entrenados en esta materia en la Escuela de Fuerzas Especiales; con el fin de que se empiecen a conformar grupos de reconocimiento a nivel Batallón, quienes están entrenados, capacitados y con la dotación necesaria para realizar este tipo de operaciones especiales en busca de información y producción de Inteligencia de Combate para adelantar operaciones militares certeras en su jurisdicción asignada.⁴¹

⁴⁰ Folios 46 a 48 C. Pruebas 4 2 – Manual Inteligencia de Combate, Sección II, P. 16, 2003

La anterior normativa castrense diferencia los tipos de Niveles de la Inteligencia Militar de la siguiente manera:

“Inteligencia estratégica: proceso que busca el conocimiento de las capacidades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales, biográficas, geográficas y militares de una nación que sirven para conseguir el logro de los objetivos nacionales y desarrollar planes político-militares a nivel Nacional e Internacional, el responsable será la Junta de Inteligencia Conjunta “J.I.C.”

Inteligencia Avanzada: son actividades de orden especializado, las realizan unidades, secciones y/o agencias capacitadas y organizadas para tal fin basadas en los medios personales, materiales tecnológicos con que cuenta. Dentro de este nivel están las agencias como la CIME, CECIM, CITEC, bajo los directrices (sic) de la Dirección de Inteligencia.

Inteligencia de Combate: Actividad de orden Básico realizado por unidades Operativas Mayores, Menores y Tácticas del Ejército Nacional, quienes se alimentan de información recolectada en el área de operaciones sobre la amenaza, tiempo, terreno, población civil, y Ambiente Operacional por parte de sus Medios de Búsqueda de Información como son las Propias Tropas. De acuerdo a la Jerarquía en este nivel la unidad básica que realiza Inteligencia del Combate es la Unidad Fundamental o Compañía.”⁴²

-. Por su parte, en la Directiva Transitoria No. 0117 de 2012 expedida por la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional se dictó la unificación de órdenes y requerimientos para el fortalecimiento de la Inteligencia Militar, normativa en la que se previó que una vez realizada la fase de selección de personal, el personal de Soldados Profesionales escogidos para integrar las Secciones de Inteligencia y Contrainteligencia al igual del personal de oficiales, suboficiales y soldados que ya se encuentran laborando en cumplimiento a lo ordenado en la Directiva 0059/2010 y 0012/2012 debían ser capacitados, entrenados, reentrenados y certificados en cada división con apoyo de personal de las Regionales de Inteligencia (RIMES) y de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia (ESICI).

Concordante con lo anterior, el personal de acuerdos orgánicos de las redes básicas de Inteligencia debían asistir en la ciudad de Bogotá, al diplomado de manejo de Red Básica de Inteligencia, previsto a partir del mes de agosto con una duración de cuatro (4) semanas quienes al término de su capacitación serán los multiplicadores ante los soldados a su cargo, de acuerdo al cronograma anexo “B”.

Posterior a su organización, entrenamiento y capacitación, el personal de las secciones de Inteligencia podrían emprender el cumplimiento de sus funciones

con el fin de fortalecer el proceso de Producción de Inteligencia Militar para incrementar el esfuerzo de búsqueda de información oportuna, precisa y confiable para el planeamiento y desarrollo de operaciones militares que permita el cumplimiento de la misión.

Los soldados profesionales seleccionados a integrar las secciones segundas y séptimas de las diferentes Divisiones, Brigadas y batallones territoriales del Ejército debían ser provistos de reentrenamiento especializado en el conocimiento de la amenaza.

Asimismo, para el año 2012 el Ejército Nacional estimó que el personal seleccionado para completar las redes básicas de inteligencia requería por cada B2 a 1 oficial, 3 suboficiales y de 20 a 30 soldados profesionales así como el 50% de los integrantes de las secciones segundas y séptimas de las Unidades de acuerdo debían completar una fase de entrenamiento y capacitación bajo la responsabilidad de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia y Regionales de Inteligencia.⁴³

Además reguló que el Oficial de Inteligencia a cualquier nivel de comando es el responsable de la producción de inteligencia, de las medidas de contrainteligencia y del entrenamiento correspondiente. Debe mantener informados al Comandante, al Estado Mayor y a las Unidades subordinadas sobre los efectos que el tiempo, el terreno y el enemigo pueden tener sobre el cumplimiento de la misión.⁴⁴

Acorde con esta Directiva, el ejercicio del mando comienza con la misión, que debe avenirse con el derecho de la guerra y cuando se planifiquen acciones que puedan poner en peligro a personas y bienes civiles, se requiere el mismo cuidado y las mismas precauciones que para la conducción de las operaciones; la misión corresponderá con la finalidad estratégica, por cuanto para el subordinado su cumplimiento es un requerimiento de orden y disciplina.

Una vez recibida la misión, la sección de operaciones de la unidad emite inmediatamente una anteorden para el Estado Mayor, informándoles del proceso de planeamiento que se va a realizar. El SOP (sumario de órdenes permanentes) de la unidad, debe identificar el personal principal y alterno que debe asistir, al

⁴³ Folio 8 C. Pruebas 4.1 con reserva legal

igual que el lugar donde se realizará la reunión. En caso de ser necesario proporcionan copias del SOP a las unidades de apoyo y agregadas, con el fin de garantizar que estas comprendan sus responsabilidades durante el proceso.⁴⁵

Empero, frente al entrenamiento, capacitación, reentrenamiento y formación especializada que recibió el soldado profesional NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) al haber sido orgánico de la Red de Inteligencia Básica de la Sección Segunda del Batallón de Alta Montaña No. 03 del Ejército Nacional y habersele encomendado misión de trabajo de inteligencia de encubierta, la entidad demandada dentro de la etapa probatoria judicial informó:

- . En oficio No. 007369 del 31 de agosto de 2017 el Director de la Escuela de Soldados Profesionales “ESPRO”, allegó respuesta al Oficio J38-0451, indicando que el SLP. NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ, *“no registra en ningún curso que ha realizado en la Escuela de Soldados Profesionales”*.⁴⁶

- . Mediante Oficio No. 010453 del 31 de agosto de 2017 el Director de la Escuela de Soldados Profesionales “ESPRO” allegó respuesta al Oficio No. J38-00785 del 9 de noviembre de 2017, anexando el Oficio No. 07329 suscrito por el Oficial Inspector de Estudio de la Escuela de Soldados Profesionales y el Director de esa Academia, respectivamente, en los que indicaron que *“verificada la base de datos en medio magnético de la Inspección de Estudios, sección de evaluación y estadísticas, el señor SLP NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.997.500, no registra en ningún curso realizado en la Escuela de Soldados Profesionales...”*. Así mismo, allegó el Oficio No. 103071 de fecha 24 de noviembre de 2017 enviado por la misma dependencia, remitiendo copia del programa de estudios, con las materias y tareas vistas en desarrollo del curso de Soldados Profesionales.⁴⁷

Según el programa de estudios de la Escuela de Soldados Profesionales ESPRO, la malla curricular del curso de formación del personal castrense comprende 14 semanas; entre la quinta a la octava son entrenados en el área *“Profesional específica”*, módulo técnico que prevé la asignatura Especialistas (... , explosivos, Inteligencia); y luego durante la décima y decimotercera jornada septenaria se

⁴⁵ Folios 113 y 117 C. Pruebas 4.3 – Manual Organización Estado Mayor y Operaciones, Quinta edición

les instruye táctica operacional mediante la enseñanza de Inteligencia de Combate entre otras materias con un intensidad de 6 horas.⁴⁸

De las anteriores pruebas mencionadas, se puede evidenciar la falla del servicio derivada de diferentes circunstancias que conducen a concluir las deficiencias en el cumplimiento de la Misión el Trabajo de Inteligencia No. 001 de 2013 asignada al Batallón de Alta Montaña No. 3, conforme a los razonamientos que a continuación se explican.

En primer lugar, porque la normativa militar exigía que para el año 2012, el personal profesional de las Secciones Segundas y Séptimas de las Unidades Tácticas de los Batallones del Ejército Nacional debían ser capacitados, entrenados, reentrenados en el conocimiento de la amenaza y certificados en cada división con apoyo de personal de las Regionales de Inteligencia (RIMES) y de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia (ESICI) a efectos de que pudieran cumplir con las misiones que les fueran encargadas con el fin de fortalecer el proceso de Producción de Inteligencia Militar para incrementar el esfuerzo de búsqueda de información oportuna, precisa, confiable y evitar el riesgo y vulnerabilidad de la Fuerza Pública en el desarrollo de las operaciones.

Sin embargo, a pesar de que se encuentra acreditado que NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) para la época de su deceso era orgánico de la Sección Segunda del Batallón de Alta Montaña No. 3 del Ejército Nacional, el Director de la Escuela de Soldados Profesionales – ESPRO informó que el militar no realizó ningún curso en esa institución, afirmación que encuentra respaldo en la Hoja de Servicios No. 3-5997500 en donde se advierte que la única formación recibida por el occiso en calidad de alumno soldado profesional fue durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2008 y el 29 de enero de 2009, es decir, 3 años con anterioridad al reentrenamiento previsto en la Directiva Transitoria No. 0117 de 2012.

En segundo lugar, los orgánicos de las Redes Básicas de Inteligencia debían recibir el diplomado de manejo de Red Básica de Inteligencia, previsto a partir del mes de agosto de esa anualidad con una duración de cuatro (4) semanas, o en su defecto ser retroalimentados por los oficiales a cargo, formación especializada que los habilitaba para poder emprender el cumplimiento de las funciones que le asignaran como agentes de inteligencia, la entidad demandada

no demostró que el soldado profesional caído por acción del enemigo haya sido instruido siquiera por el Oficial de Inteligencia a cargo de la misión de trabajo.

En tercer lugar, por cuanto el soldado profesional NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) además de no tener la formación, capacitación y reentrenamiento especializado, no contaba con experiencia como agente de inteligencia así como tampoco en maniobras de fachada según lo reportado por el Capitán Cristian Gómez Pérez Jefe de la Sección Segunda del Batallón de Alta Montaña No. 3 del Ejército Nacional.

En cuarto lugar, porque la Secciones Segundas de las Unidades Tácticas no estaban autorizadas para realizar maniobras de encubierta, en tanto que la recolección de información se hacía a “*nivel batallón*” sin que ello implicara apoyo a la RIM# o CIME, en calidad de fuerzas especiales para la producción de inteligencia avanzada.

En quinto lugar, toda vez que del contenido de la Misión de Trabajo de Inteligencia No. 01 de 2013 se avizora que al soldado profesional fallecido se le encomendó la labor de infiltrarse en una jurisdicción con presencia de varios grupos al margen de la ley para producir información privilegiada sin la formación, capacitación y entrenamiento especializado, la experiencia específica y arma de dotación o indumentaria que pudiese contrarrestar toda acción del enemigo contra su vida e integridad física.

Luego, de esta manera queda demostrado que en el acervo probatorio no existe elemento de prueba que demuestre que luego de que el soldado profesional NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) fue nombrado el 3 de agosto de 2012 como integrante de la Red Básica de Inteligencia de la Unidad Táctica de la Sección Segunda del Batallón de Alta Montaña No. 3 del Ejército Nacional⁴⁹, haya recibido el entrenamiento, capacitación y reentrenamiento especializado en el conocimiento de la amenaza contemplado en la Directiva Transitoria No. 0117 de 2012, a fin de que pudiera emprender el cumplimiento de sus funciones con el fin de fortalecer el proceso de Producción de Inteligencia Militar para incrementar el esfuerzo de búsqueda de información oportuna, precisa y confiable para el planeamiento y desarrollo de operaciones militares que permita el cumplimiento de la misión.⁵⁰



Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que la parte demandada defiende la tesis de que el SLP NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.), cuando tomó la decisión de entrar al Ejército Nacional de Colombia, asumió los riesgos derivados de los combates suscitados contra grupos armados al margen de la Ley, así como de las acciones directas del enemigo. Es cierto que los integrantes de esa institución aceptan los riesgos inherentes a su actividad, pero de ningún modo es admisible que la entidad se libere de responsabilidad bajo esa cláusula cuando el riesgo se incrementa injustificadamente, como en este caso al obligar al soldado profesional a cumplir una misión de inteligencia en el Municipio de Buenaventura y alrededores asignada como integrante de la Red Básica de Inteligencia de la Sección Segunda del Batallón de Alta Montaña No. 03 del Ejército Nacional y asumir una tarea de agente encubierto sin tener el entrenamiento, capacitación y formación especializado que requería el desarrollo de la misma, por cuanto su fachada le exigía que no estuviera equipado con su indumentaria y arma de dotación sino hacerse pasar por una persona civil, cuando se tenía pleno conocimiento que en el área encomendada hacía presencia la Columna Móvil Libardo García y el Frente 30 de la ONT-FARC, junto a las Bandas criminales – Bacrim y delincuencia común enfocados a realizar una escalada terrorista contra objetivos militares, tropas adscritas a la institución y Unidades de Policía que adelantaban operaciones en sus áreas de injerencia contra el narcotráfico como principal fuente de financiación de estas estructurales delictivas.⁵¹

Por la rigidez jerárquica con la que se manejan instituciones como el Ejército Nacional, es difícil creer que un soldado profesional a sabiendas de su falta de entrenamiento, capacitación, formación y además de su inexperiencia en maniobras de encubierta como agente de inteligencia, se pueda resistir a cumplir la orden dada por un superior, por cuanto tal como lo estipula el Manual de Organización Estado Mayor y Operaciones, Quinta Edición año 2005, el cumplimiento de la misión para los subordinados es un requerimiento de orden y disciplina,⁵² pues de lo contrario la persona renuente puede afrontar serias consecuencias administrativas, disciplinarias y hasta penales.

Los medios de prueba apuntan en un solo sentido: La muerte del SLP NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) sí es responsabilidad de la entidad demandada. Efectivamente, el acervo probatorio demuestra que su deceso sobrevino por falla

del servicio y riesgo excepcional. Falló la Administración porque lo obligó a cumplir la Misión de Trabajo de Inteligencia No. 001 de 2013 como agente de inteligencia encubierta cuando no había recibido la capacitación y formación específica para desempeñar esa labor especializada. Y, además, lo expuso a un riesgo superior al que debía afrontar, pues si bien las personas que integran la Fuerza Pública tienen que asumir los riesgos inherentes al servicio, en esta oportunidad el riesgo se incrementó de manera significativa por la misma entidad al hacer que el soldado profesional en mención se desplazara solo, sin indumentaria y arma de dotación alguna desde la Base del Batallón a una zona en donde había presencia de bandidos integrantes de la Columna Móvil Libardo García y el Frente 30 de la ONT-FARC, así como de las Bacrim a efectos de que bajo una fachada e historia ficticia como civil se infiltrara en la población para producir y recolectar información de inteligencia sobre los grupos al margen de la ley y los planes de los narcoterroristas para ser frustrados o contrarrestados por la Fuerza Pública.

Así las cosas, pese a que la demandada declaró que la muerte de NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.) ocurrió como consecuencia de la acción directa del enemigo, este Despacho concluye que, en realidad, ésta no devino del riesgo que él voluntariamente asumió cuando ingresó a las Fuerzas Militares, sino por el estado de inferioridad en el que quedó cuando el Ejército Nacional, a través del Comandante del BAMRO3, permitió que el soldado profesional de la Red Básica de Inteligencia de la Sección Segunda de ese batallón en ejecución de la Misión de Trabajo de Inteligencia No. 001 a la ORDOP “República” Misión Táctica “Filemón” quedara expuesto y a merced de los grupos enemigos, al no tener el entrenamiento, capacitación y formación que requería su labor y en consecuencia en franca omisión de varias de las instrucciones establecidas en el Manual Organización Estado Mayor y Operaciones, Quinta Edición 2005, Manual de Inteligencia de Combate, Segunda Edición año 2009 y las directrices de la Dirección de Inteligencia de la Institución Militar desarrolladas en la Directiva Transitoria No. 00117 de 2012.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

7.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

7.1.- Perjuicios morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, es decir para sus padres **ALBA MERY SUAZA RUIZ, ANTONIO MARÍA SUAZA ARROYAVE**, para su hija **LAURA ESTEFANÍA SUAZA RIVAS** y para sus hermanos **DEICY LILIANA SUAZA RUIZ** y **ROBEIRO ANDRÉS SUAZA RUIZ**.

El perjuicio moral en caso de fallecimiento de familiares muy cercanos no requiere ser probado. Esto es lógico porque a diario vemos y experimentamos que las pérdidas humanas traen sufrimiento, más cuando el deceso ocurre bajo circunstancias como las descritas en este expediente, en que a la persona le es arrebatada la vida en forma violenta por grupos armados ilegales, que pudieron haber sido contenidos si se hubiera actuado oportunamente por parte de la comandancia de las fuerzas militares.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia del Consejo de Estado adoptó la presunción de dolor moral y tasó bajo el arbitrio judicial la indemnización de perjuicios que se debe otorgar a los familiares según el parentesco acreditado con la víctima directa, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<i>Regla general en el caso de muerte</i>	<i>Relación afectiva conyugal y paterno - filial</i>	<i>Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.</i>	<i>Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)</i>
<i>Porcentaje</i>	100%	50%	35%	25%	15%
<i>Equivalencia en salarios mínimos</i>	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En ese orden de ideas, se condenará a la demandada, a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

Para **ALBA MERY SUAZA RUIZ**⁵³, en calidad de progenitora de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para **ANTONIO MARÍA SUAZA ARROYAVE**⁵⁴, en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para **LAURA ESTEFANÍA SUAZA RIVAS**⁵⁵, en calidad de hija de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para **DEICY LILIANA SUAZA RUIZ**⁵⁶ y **ROBEIRO ANDRÉS SUAZA RUIZ**⁵⁷, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

7.2.- Perjuicios materiales

En la demanda se pide el reconocimiento y pago del lucro cesante a favor de los demandantes en una suma de \$236.733.650.oo.

⁵³ Según el registro civil de nacimiento de la víctima obrante a folio 5 del Cuaderno principal 1

⁵⁴ Conforme a las declaraciones extraproceso No. 0025 del 28 de enero de 2015 y 260 del 5 de diciembre de 2013, las cuales fueron ratificadas por los señores Flor María Rodríguez Duarte y Jesús Eliecer Echeverri Arteaga durante la audiencia de pruebas celebrada el 9 de noviembre de 2017, obrantes a folios 43, 44, 163-167 del cuaderno principal No. 1.

⁵⁵ Folio 42 del Cuaderno principal 1 en donde reposan tanto el registro civil de nacimiento de la víctima así como el de la demandante.

⁵⁶ Folios 5 y 41 del Cuaderno principal 1 en donde reposan tanto el registro civil de nacimiento de la víctima

En el expediente se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes respecto del soldado profesional fallecido. No obstante, vale la pena precisar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵⁸, el reconocimiento de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a familiares del soldado profesional se sujeta a la demostración del estado de dependencia económica de los padres y hermanos o de la condición de invalidez de los mismos, que les impidiera proveer su propia manutención.

Con la demanda se anexaron las declaraciones extra-juicio de los señores Flor María Rodríguez Duarte y Jesús Eliecer Echeverri Arteaga, las cuales fueron ratificadas en audiencia de pruebas celebrada el 9 de noviembre de 2017, oportunidad en la que manifestaron tener entendido que el soldado profesional NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ para la época de su deceso aportaba económicamente a sus padres Alba, Antonio así como de su hija. Sin embargo, informaron tener certeza de que los progenitores solventaban su manutención con el trabajo independiente del señor ANTONIO MARÍA SUAZA ARROYAVE y demás ayudas que les brindaban sus otros tres hijos.⁵⁹

Así las cosas, al encontrarse acreditado en las documentales anexas a la demanda que los padres del señor SLP NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.), para la época de los hechos contaban con edad productiva, comoquiera que la señora ALBA MERY SUAZA RUIZ tenía 47 años y el señor ANTONIO MARÍA SUAZA ARROYAVE tenía 51 años⁶⁰, sumado al hecho que tenían otros hijos mayores de edad que desarrollaban actividades económicas para sus sustento y eventualmente para el de sus progenitores, se denota la frágil dependencia económica de los demandantes respecto de la provisión del occiso.

Por lo tanto, el Despacho negará la indemnización de lucro cesante respecto de los progenitores y hermanos del SLP NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.), para en su lugar reconocerle única y exclusivamente a su hija menor LAURA ESTEFANÍA SUAZA RIVAS⁶¹ la causación de los perjuicios materiales según la liquidación que se presenta a continuación.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección "A", Consejera Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia 6 de julio de 2017 Expediente N° 27001-23-31-000-2010-00395(53077) Demandante: Luz Edilma Rodríguez Perdomo y Otros Demandado: Nación – Ministerio De Defensa, Ejército Nacional

⁵⁹ Folios 43, 44, 163-167 del cuaderno principal No. 1

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por el **SLP NORBERY ALONSO SUAZA RUIZ** durante la época de su deceso, se encuentra copia de la “*Cesantía Definitiva*” elaborada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con fundamento en el expediente No. 200131 de 2013 en donde se vislumbra que para el lapso comprendido entre el 1° de enero al 19 de junio de 2013 el orgánico percibía como sueldo básico \$825.300.00 y por concepto de prima de antigüedad \$160.934.00, sumas que ascienden a \$986.234.00 como factor salarial mensual⁶². A este valor se le aumenta, el porcentaje establecido por prestaciones sociales⁶³ que corresponde a \$246.558.00. Luego, a la cifra resultante⁶⁴ se le disminuye un 25% que se presume sería destinado a la propia manutención del soldado profesional⁶⁵, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$924.594.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula⁶⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$924.594 \frac{(1+0.004867)^{75,20} - 1}{0.004867} = \$83.715.626.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula⁶⁷:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$924.594 \times \frac{(1+0.004867)^{142,40} - 1}{0.004867(1.004867)^{142,40}} = \$94.817.993.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS**

⁶² Folio 33 del Cuaderno principal I

⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

⁶⁴ \$1.232.792.00

⁶⁵ \$308.198.00

⁶⁶ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día del deceso del soldado profesional hasta la fecha de la presente decisión, esto es 75,2 meses).

⁶⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el día probable en que Laura Estefanía Suaza Rivas cumpla 25 años de edad, en este caso

DIECINUEVE PESOS (\$178.533.619.00) M/CTE., a favor de LAURA ESTEFANÍA SUAZA RIVAS.

7.3.- Daño a la salud

La parte actora solicitó el reconocimiento por “alteración de la vida en relación o fisiológicos” el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia patria, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**⁶⁸ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**⁶⁹, estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

El Despacho considera que no es posible acceder al reconocimiento de perjuicios causados por daño a la salud, solicitados por los demandantes en el líbello de la demanda, pues no acreditaron el padecimiento de una afectación diferente al daño moral ya indemnizado.

Además, si bien al proceso se anexó desde un comienzo informe psicológico rendido por el doctor Daniel Ricardo Varón Rodríguez respecto a las

⁶⁸ “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)” (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

⁶⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

demandantes ALBA MERY SUAZA RUIZ⁷⁰ y DEICY LILIANA SUAZA RUIZ⁷¹, el mismo no puede ser empleado con fines de determinar la existencia de un posible daño a la salud de estas personas, dado que la contradicción de la experticia se decretó en la audiencia inicial pero no se practicó en las audiencias de pruebas por inasistencia de dicho profesional de la salud.

8.- Apreciaciones finales

En primer lugar, no procede hacer ningún tipo de deducción a la indemnización reconocida a favor de los demandantes por los pagos que haya efectuado la entidad demandada a título de prestaciones laborales, ya que en este asunto se repara el daño antijurídico causado, que tiene una fuente jurídica diferente a la laboral que se invoca por la defensa.

En segundo lugar, la eximente de responsabilidad planteada por la entidad demandada, relativa a culpa exclusiva de un tercero por tratarse de la acción del enemigo, no opera en el *sub lite* debido a que para ello se requiere que el actuar de esos grupos irregulares haya sido el único factor desencadenante de la muerte del SLP NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.), lo que según el análisis del material probatorio regular y oportunamente recaudado no ocurrió así, puesto que al occiso como integrante de la Red Básica de Inteligencia de la Sección Segunda del BAMRO3, al cual pertenecía, se le expuso a un riesgo superior al que normalmente debía asumir en su calidad de soldado profesional.

9.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que se acreditó que la entidad demandada estructuró una falla del servicio al crear un riesgo superior al que generalmente debía soportar la víctima, lo que derivó en su deceso con ocasión al desarrollo de la Misión de Trabajo de Inteligencia No. 01 de 2013 del Batallón de Alta Montaña No. 03 del Ejército Nacional sin la formación, capacitación y reentrenamiento especializado para emprenden las funciones de agente de inteligencia encubierto.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la falla del servicio que derivó en la muerte de NORBEY ALONSO SUAZA RUIZ (q.e.p.d.), ocurrida el día 19 de junio de 2013 en el Municipio de Buenaventura del Departamento de Valle del Cauca, en desarrollo de la Misión de Trabajo de Inteligencia No. 01 de esa anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A la señora **ALBA MERY SUAZA RUIZ**, en calidad de progenitora de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Al señor **ANTONIO MARÍA SUAZA ARROYAVE**, en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

A la menor **LAURA ESTEFANÍA SUAZA RIVAS**, en calidad de hija de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales y la cantidad CIENTO CEMENTA...

DIECINUEVE PESOS (\$178.533.619.00) M/CTE., por los perjuicios materiales padecidos en la modalidad de lucro cesante.

A la señora **DEICY LILIANA SUAZA RUIZ**, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Al señor **ROBEIRO ANDRÉS SUAZA RUIZ**, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la multa impuesta al General JOSÉ ARMANDO SERPA HERNÁNDEZ en audiencia de pruebas celebrada el 22 de mayo de 2018. Por Secretaría y en caso de ser necesario, comuníquese esta determinación a las autoridades competentes.

OCTAVO: TENER POR ACEPTADA la renuncia presentada por la Dra. AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.110 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 257.427 del C.S. de la J. visible a folios 239 al 243 del cuaderno principal No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.